

**TRADICIÓN JURÍDICA
Y DISCURSIVIDAD POLÍTICA
EN LA FORMACIÓN DE UNA
CULTURA ESTATAL
Trayectorias rioplatenses, siglo XIX**

**TRADICIÓN JURÍDICA
Y DISCURSIVIDAD POLÍTICA
EN LA FORMACIÓN DE UNA
CULTURA ESTATAL**

Trayectorias rioplatenses, siglo XIX

**Alejandro Agüero
(Coordinador)**

**Alejandro Agüero
Agustín Casagrande
Esteban Llamosas
Eugenia Molina
Inés Sanjurjo de Driollet
Romina Zamora**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO
Buenos Aires, 2019**

Agüero, Alejandro (coordinador)

Tradición jurídica y discursividad política en la formación de una cultura estatal. Trayectorias rioplatenses, Siglo XIX / Alejandro Agüero.

1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2019.

256 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-1612-12-3

1. Historia del Derecho. 2. Organización del Estado. 3. Historia Argentina. I. Título.

CDD 340.0982

Esta obra se publica con el apoyo del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCYT), Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (Argentina) (Proyecto PICT 2014/3408)

Edición, corrección y estilo: Laura Volkind

Impreso por Editorial Dunken
Ayacucho 357 (C1025AAG) - Capital Federal
Tel/fax: 4954-7700 / 4954-7300
E-mail: info@dunken.com.ar
Página web: www.dunken.com.ar

Hecho el depósito que prevé la ley 11.723

Impreso en la Argentina

© 2019 Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

ISBN 978-987-1612-12-3

PROVINCIAS O ESTADOS
SOBRE LA ESTADIDAD DE LAS PROVINCIAS RIOPLATENSES
DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX*

ALEJANDRO AGÜERO (CIJS-CONICET-UNC)

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. PROVINCIAS Y CIUDADES. FORMAS DE ESPACIALIDAD. III. CIUDAD Y PROVINCIA FRENTE AL PROBLEMA DE LA SOBERANÍA. IV. LA TRANSFORMACIÓN DEL TÉRMINO PROVINCIA, 1815-1820. V. CONSTITUCIONES PROVINCIALES, ESTADIDAD Y TRANSICIÓN. 1. Constituciones con nula o débil referencia a una instancia superior. 2. Constituciones con referencias a un Estado rioplatense. VI. ¿FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN? LA DERIVA CONFEDERAL. VII. CONCLUSIONES. VIII. FUENTES PRIMARIAS. IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. Introducción

¿Provincias o Estados? Con este interrogante, entre otros argumentos, Chiaramonte puso exitosamente en discusión la forma en la que la historiografía argentina había interpretado el proceso formativo del federalismo durante la primera mitad del siglo XIX. Un aspecto central de su planteamiento consistía en afirmar el carácter de Estados soberanos e independientes de unos territorios que, sólo por una “confusión” terminológica, siguieron denominándose “provincias”. Su propuesta de considerar que las provincias habían sido “Estados soberanos” (o “soberanías independientes”) a lo largo del período 1820-1853, supuso “adoptar una perspectiva radicalmente distinta a la existente en la historiografía sobre el tema” (Chiaramonte, 2016, p. 105). Desarrollada en diversos textos que tuvieron una primera publicación conjunta en 1997,

* Una versión ligeramente modificada de este trabajo fue publicada en el volumen 54, correspondiente al año 2019, de la *Revista de Historia Americana y Argentina* que edita el Instituto de igual nombre, perteneciente a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo.

aquellas premisas han sido revalidadas en un reciente libro sobre las raíces históricas del federalismo latinoamericano¹.

Los trabajos de Chiaramonte contribuyeron, sin dudas, a la deconstrucción definitiva del “mito de los orígenes” basado en el anacronismo de presuponer un principio de nacionalidad ya activo a comienzos del proceso revolucionario (Chiaramonte, 2016, pp. 143-146). Desde el punto de vista de la historia jurídica, tuvieron también el mérito, no siempre reconocido, de poner en primer plano el valor heurístico del lenguaje institucional y, muy especialmente, de las constituciones provinciales sancionadas durante la primera mitad del siglo XIX. Se adentraron así en un terreno que estuvo mucho tiempo opacado por los estudios sobre el caudillismo –percibido como fenómeno antitético de las formas jurídicas– o bien, por el interés casi excluyente por el desarrollo de las instancias nacionales en desmedro de las esferas provinciales.

Sin quitar mérito al cambio de perspectiva impulsado por Chiaramonte, algunas disidencias se centraron, principalmente, en torno a la obliteración de las diversas formas de identidad colectiva y sentimientos de pertenencia que, sin constituir una nación en el sentido que se daría a este término a finales del XIX, explicarían las movilizaciones y los vínculos forjados al calor de las guerras de independencia. Pilar González Bernaldo (1997) advirtió sobre el riesgo de querer evitar un anacronismo imponiendo otro, consistente en pretender que no existieron formas de identidad supraprovinciales alternativas al modelo de nación de finales del XIX (p. 111). Jorge Myers (1999), por su parte, además de señalar el mismo problema, objetó el tipo de fuentes utilizadas por Chiaramonte para indagar cuestiones, como los sentimientos de pertenencia, que exceden el campo del discurso jurídico (pp. 7-8).

No pretendemos aquí tomar posición sobre un fenómeno cultural complejo como el de los sentimientos de pertenencia o las formas de identidad colectiva que, efectivamente, escapan a las posibilidades de la historia del derecho. Sin embargo, nos parece oportuno recordar que también, desde la iushistoria, Abelardo Levaggi criticó algunos argumentos centrales de Chiaramonte. Analizando la historicidad de los términos confederación y federación, Levaggi (2007) consideró que el planteamiento acerca de la conservación del término provincia –en lugar de Estado– durante el período confederal solo podía ser

¹ Son numerosos los textos en los que Chiaramonte expone este argumento (1989, 1991, 1993, 1995, 1997). Aquí tomaremos como referencia principal la versión más reciente (2016) en tanto que se presenta como “actualizada” y reproduce sustancialmente los aspectos centrales de la argumentación que nos interesa analizar.

fruto de “un ejercicio académico hecho desde una perspectiva especulativa moderna” que no tenía en cuenta la evidencia empírica sobre los alcances de los términos en el lenguaje de la época estudiada (p. 123).

En este trabajo nos proponemos volver a reflexionar sobre aquella pregunta inicial, profundizando algunos argumentos ya esgrimidos por Levaggi, pero focalizándonos en la transformación del término provincia para mostrar que, a nuestro juicio, se constituye en uno de los conceptos sociopolíticos fundamentales del período². Al margen de la cuestión terminológica, nos interesa también subrayar los límites con los que, desde el punto de vista de la semántica histórica, las provincias podían definirse como Estados soberanos e independientes en el contexto estudiado. Para ello, pretendemos volver a la lectura de las primeras constituciones provinciales, tomando en consideración los recientes desarrollos historiográficos sobre el constitucionalismo hispano, con el doble propósito de comprender el sentido del término provincia y subrayar los matices relativos a la estatidad o estadidad³ de las provincias durante la etapa formativa del federalismo rioplatense.

Una última aclaración nos parece importante. No es nuestro objetivo analizar aquí la condición estatal de las provincias desde un enfoque de state-building, algo que nos exigiría otro horizonte analítico y bibliográfico. Lo que nos interesa es comprender el sentido político jurídico de la transformación, primero, y de la persistencia, después, del término provincia en el constitucionalismo provincial rioplatense.

II. Provincias y ciudades. Formas diversas de espacialidad

¿Por qué unos territorios que se habían declarado independientes y soberanos conservaron la denominación de “provincias”, término cuya definición resulta en parte contradictoria con aquella condición de independencia y soberanía? Una de las respuestas que Chiaramonte ha dado a esta pregunta, consiste en atribuir a los actores del momento una suerte de imprecisión terminológica. Recordemos sus palabras:

Las provincias rioplatenses conservaban la denominación provincia por efecto conjugado de la tradición administrativa española vigente aún en

² Sobre la noción de concepto sociopolítico fundamental, Koselleck [1979] 1993, p. 117.

³ Usamos estadidad en el sentido de Chiaramonte, 2016, p. 106.

el primer período independiente –tradición en la que el término provincias había sido imprecisamente utilizado para referirse a los dominios de ultramar–, y de la fugaz calidad de provincias propiamente dichas que les otorgaron los breves lapsos de existencia de gobiernos centrales rioplatense, tales como el Directorio o la presidencia de Rivadavia, sin que esa denominación les impidiese considerarse a sí mismas como Estados independientes y soberanos. (Chiaromonte, 2016, p. 106)

Con esta premisa, analiza el uso del término provincia para despejar confusiones derivadas de su posible utilización anacrónica. Los testimonios de la época, tomados de diversos contextos de enunciación, muestran que provincia era usado en sentido análogo a pueblo, término éste que tenía un sinónimo más cabal en el de ciudad. Incluso hay ejemplos en los que provincia se equipara con Estado, lo que podría resolver la cuestión en el plano lexical (Chiaromonte, 2016, pp. 102-107 y 195). Aun así, nos parece importante analizar la repuesta transcrita porque ella encierra, a nuestro juicio, un salto argumentativo implícito cuando afirma, por un lado, que el término provincia era empleado “imprecisamente” en la época colonial y, por el otro, que durante los lapsos en que hubo gobiernos centrales en el Río de la Plata, después de 1810, los territorios adquirieron una “fugaz calidad de provincias propiamente dichas”.

¿Cómo es posible que un término que había sido usado imprecisamente durante siglos apareciera utilizado con toda propiedad unos años después sin que haya mediado una estipulación explícita sobre su uso? Para responder adecuadamente a esta cuestión es necesario distinguir dos niveles de discurso. En primer lugar, el nivel de la discursividad política en que se evidencia la polivocidad inherente a todo concepto político. En este sentido, por ejemplo, es posible hablar, durante la crisis de la Monarquía, de una “revolución provincial” (Portillo Valdés, 2006a, p. 26). Sin embargo, en el plano de la tradición jurídica (es decir, en el nivel de las estipulaciones normativas, doctrinales y legales, referidas a la dimensión espacial de la jurisdicción), las relaciones entre significante y significado se muestran más precisas y persistentes. En este plano, como veremos, el término provincia tuvo un sentido más específico que se mantuvo durante los primeros gobiernos generales surgidos tras la crisis del orden colonial. Vale decir que, tanto en uno y otro momento, tuvo un mismo sentido técnico que sería, sin embargo, objeto de una aguda transformación a partir de los fracasos de los gobiernos generales en el Río de la Plata, desde 1815 en adelante, siendo la sinonimia con “ciudad” una consecuencia, no una premisa, de ese proceso.

En tanto se trata de indagar el sentido de términos que designan objetos institucionales, es necesario mirar el campo jurídico para encontrar el núcleo semántico forjado en la tradición precedente para observar luego cómo la experiencia del proceso revolucionario incidió sobre sus significados. Comencemos entonces dando cuenta de una primera constatación fundamental: en el lenguaje institucional de la monarquía, provincia y ciudad no sólo no eran sinónimos, sino que, además, remitían a dos formas diferentes de concebir el espacio político.

En la tradición jurídica de Antiguo Régimen, el término provincia servía para designar, antes que nada, “el espacio puesto por el poder central bajo la competencia de un magistrado” (Hespanha, 1993, p. 114). Esta definición refleja una concepción “doctrinal” del espacio, sostenida por los juristas a partir de las fuentes romanas. En ella, la competencia del magistrado prima sobre cualquier posible factor objetivo derivado de la relación entre comunidad y territorio. De allí que la palabra provincia se usara, salvo excepciones, para designar las circunscripciones del poder real de carácter relativamente convencional, dispuestas en función de los requerimientos del soberano y de los súbditos (Hespanha, 1993)⁴. Esta concepción es la que daba sentido a la distinción entre provincias mayores y menores, establecida en la Recopilación de Indias, para referirse al distrito de una Audiencia o de un gobernador respectivamente (RI, 1681, ley I, Tit. I, lib. V). Se trataba, como decíamos, de una espacialidad disponible al mejor arbitrio del soberano, tal como se observará en el lenguaje usado en la primera disposición de la Real Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires:

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho Intendencias el distrito de aquel Virreinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio o demarcación de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad o Villa que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente (...). (ROI, 1782, p. 2)

La voluntad del monarca servía así de causa para la determinación de una espacialidad que, a pesar de resultar modificada por la Ordenanza, mantenía

⁴ Provincia deriva de “*vincio*” que significa “vincular” o “atar”. Antes que un espacio geográfico, designaba “un encargo administrativo” sobre un determinado territorio ajeno a Roma (Camus Bergareche, 2016, p. 26).

el significado de provincia como distrito de un magistrado, en este caso, el Intendente. Se observa, además, cómo el espacio provincial se caracteriza por reflejar una proyección del poder soberano que resulta disponible por criterios de conveniencia. Aunque la intendencia recibiera el nombre de la ciudad o villa capital, la provincia no se confundía con esta, sino que se proyectaba sobre las demás ciudades del distrito respectivo.

Muy diferente era la concepción del espacio político relacionado con una ciudad. Aquí entraban en juego factores de profundo arraigo que asimilaban las ciudades a las comunidades perfectas de la tradición aristotélica. En este sentido, las ciudades constituían auténticos sujetos corporativos y, por tanto, su estatus no dependía tanto de las leyes, ni de la voluntad del soberano, sino de su constitución como comunidad o cuerpo político. Aunque en las colonias las ciudades tuvieran como origen un acto de poder regio, un privilegio fundacional, una vez constituidas se convertían en repúblicas dotadas de una serie de derechos entre los que se encontraban sus potestades jurisdiccionales, sus costumbres locales y su territorio (Agüero, 2013).

En tanto que el territorio era parte del patrimonio de la ciudad, se independizaba del orden de jerarquías institucionales y su integridad resultaba amparada por el derecho, de modo que, a diferencia del espacio provincial, tendía a conservarse y estaba protegido frente a posibles actos arbitrarios del soberano. Hespánha (1993) ha sugerido que la relación entre ciudad y territorio se regía por una estrategia “tradicional” que apelaba a los antiguos brocados jurídicos que consideraban al territorio como el “espacio investido de jurisdicción” (p. 108). Su alcance tendía a ser difuso, sin una delimitación precisa, y su consolidación y deslinde dependería del efectivo uso que la ciudad fuera capaz de hacer. Para esta forma tradicional de concebir el territorio, la frontera era más zonal que lineal; las ciudades solían estar separadas por un espacio intermedio que carecía de significación política. El espacio de las ciudades era el territorio propiamente dicho, un ámbito que se caracterizaba por su indisponibilidad y miniaturización. Lo primero en función de la protección que el derecho otorgaba al patrimonio corporativo; lo segundo en virtud de que su extensión dependía del ejercicio efectivo desplegado por medio de técnicas predominantemente orales y pedáneas (pp. 107-112).

A diferencia del carácter puramente convencional del espacio provincial, el territorio de las ciudades aparecía naturalizado como un rasgo consustancial a su existencia como “repúblicas”, formando un bloque que ligaba a la comunidad con su jurisdicción. Recordemos que, por sus privilegios de fun-

dación, las ciudades conformaban los distritos de jurisdicción ordinaria por antonomasia. Si observamos entonces el sentido jurídico de los términos en el punto de partida del proceso revolucionario, provincia y ciudad no sólo están lejos de ser sinónimos, sino que remiten a dos formas diferentes de concebir el espacio político.

Esa diferencia parece proyectarse sobre el lenguaje jurídico del siglo XIX. El célebre diccionario de Escriche (1838) define la voz provincia en términos que conservan el núcleo del concepto romano: “la parte de un reino o Estado que se suele gobernar en nombre del príncipe por un ministro que se llama gobernador” (p. 541)⁵. A su vez, define “territorio” como: “El sitio o espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa o lugar, *universitas agrorum intra fines cujusque civitatis*; y el circuito, término o extensión que comprende la jurisdicción ordinaria” (p. 647). Como se puede observar, la noción de “territorio” seguía vinculada aún con el espacio de la ciudad y con la noción de jurisdicción ordinaria, equipamiento institucional distintivo del poder local. El pasaje en latín reproducía parte de la definición de Cino da Pistoia, conservando así el eco de las concepciones localizadas del territorio propias del mundo bajomedieval⁶.

Excepcionalmente, en algunos ámbitos peninsulares el término provincia llegó a designar espacios supramunicipales dotados de una fuerte personalidad histórica, adquiriendo las notas de naturalización propias del territorio, como se puede observar en el caso vasco, donde se formó una auténtica “comunidad provincial”, una “comunidad perfecta” que, aferrada a una histórica “constitución provincial”, buscó resistir a los embates reformistas (Portillo Valdés, 2006b, p. 151; 2006a, pp. 42, 50 y 52)⁷. Sin embargo, a diferencia de lo que veremos en el caso rioplatense, el modelo de provincia que se impondrá en toda la península, en la tercera década del siglo XIX, será el de la mera división administrativa, de escasa personalidad jurídica y “sin poder político alguno” (Burgueño, 2011, pp. 12-13). Por contrapartida, como lo refleja Escriche, la noción de “territorio” continuaba de alguna manera vinculada al espacio de

⁵ Chiaramonte toma del Diccionario de la Real Academia Española de 1737 una definición idéntica (2016, pp. 193-194). Sin embargo, al igual que en su referencia a la Real Ordenanza de Intendentes, no parece dar relevancia a la diferente concepción del espacio implicada en el concepto.

⁶ Sobre la definición de Cino da Pistoia, véase Marchetti (2001, pp. 86-87).

⁷ En contexto muy diferente, existen precedentes medievales sobre la asimilación entre *civitas* y *provincia*, a los fines de equiparar el derecho estatutario de las ciudades con el *ius proprium* de los reinos o provincias (Vallejo, 1992, pp. 135-136).

la ciudad y la villa. La eficacia de determinados constructos jurídicos como la presunción a favor de la conservación primitiva de los “términos antiguos” (Escriche, 1838, p. 411), contribuyeron a sostener la indisponibilidad de los territorios municipales.

El derecho antiguo, cuya vigencia se prolongó durante buena parte del XIX, enseñaba que en materia de términos “la posesión inmemorial” otorgaba título con “fuerza de privilegio”, que los comisarios regios no podían decidir de manera arbitraria los conflictos sobre términos colindantes y que cualquier ciudad, villa o pueblo podía esgrimir “fundada intención” sobre los términos adyacentes (Elizondo, 1783, pp. 108-109). Estos dispositivos legales dificultaron sobremanera la posibilidad de una alteración territorial basada en la pura voluntad soberana. Incluso la modificación de los distritos provinciales podía verse objetada por los derechos de las comunidades que las integraban. Ello explica que la geografía política española llegara a ser calificada como “irregular y monstruosa” por los ilustrados que habían visto frustrados sus intentos reformistas (Burgueño, 2011, p. 26).

III. Ciudad y provincia frente al problema de la soberanía

Con lo expuesto en el punto anterior podemos modificar el punto de partida, añadiendo precisión al lenguaje institucional vigente a finales del dominio español. Más allá de los usos laxos en ciertos niveles de lenguaje, en la tradición jurídica el término provincia no tenía un sentido tan impreciso, ni era sinónimo de ciudad. Además, ambos términos remitían a concepciones radicalmente diferentes de espacialidad: una, de naturaleza artificial que respondía a la proyección del poder soberano sobre áreas que se configuraban en función de criterios de conveniencia; la otra, como territorio, es decir, tierra dotada de jurisdicción, que se consideraba parte del patrimonio común de una ciudad o república, y tendía a naturalizarse como elemento inherente a la subjetividad política de aquélla.

Que ambos conceptos llegaran a ser usados como sinónimos una década después de la revolución y que sus demarcaciones se pretendieran coextensivas es un resultado de la experiencia político-jurídica que se desarrolló en el contexto rioplatense de la primera mitad del siglo XIX. Es posible que se trate de un resultado contingente, influido por las condiciones geoeconómicas o *mesológicas* (Bidart Campos, 1976, pp. 143-145). Aun así, puede apreciarse un factor común que subyace a buena parte de las dinámicas territoriales despla-

gadas tras la crisis del antiguo orbe hispano. Nos referimos a la fuerza con que los poderes locales, herederos de la jurisdicción ordinaria, tendieron a asegurar su espacio político; esto se observa en las recurrentes tensiones entre ciudades subalternas y capitales que caracteriza a la “revolución de los pueblos” en las diversas regiones de la antigua geografía colonial (Portillo Valdés, 2006a, p. 110-124; Rojas, 2016, pp. 236-250; Serrano Ortega, 2001, pp. 83-113) y en la gran acogida de las opciones federativas o confederativas, ensayadas incluso en aquellos Estados que terminaron adoptando una constitución unitaria. Estas opciones representaban un punto de partida que reconocía el viejo esquema de privilegios corporativos de autogobierno (Chiaramonte, 1993, p. 111; Rojas, 2007, pp. 78-79) o que, como se ha sugerido también, se ajustaba mejor a la lectura organicista del orden católico (Calderón y Thibaud, 2010, p. 98). No es extraño que la tesis sobre la vinculación entre federalismo y el municipio colonial haya tenido gran difusión en el horizonte hispanoamericano (Chiaramonte, 1997, p. 95; 2016, pp. 200-201).

A nuestro juicio, con independencia de los desplazamientos conceptuales operados por la experiencia de cada contexto, aquella vinculación denota la fuerza de las antiguas jurisdicciones ordinarias como factor estructurante del poder territorial, derivada de la naturalización del espacio local como patrimonio de una comunidad política y favorecida por el derecho antiguo y su marcada tendencia al fenómeno de la “localización” (Agüero, 2016). Esta impronta se hace evidente en aquellos escenarios en los que esa naturalización del espacio local logró resistir y condicionar los proyectos de construcción estatal, como lo muestra nuestro caso de estudio.

Si dicha tendencia fue uno de los elementos determinantes de la dinámica territorial rioplatense después de 1810, el factor detonante de todo el proceso fue la repentina vacancia de la soberanía. Si las provincias consistían en el distrito donde se proyectaba la potestad soberana, naturalmente la *vacatio regis* interrumpía la causa que daba origen a dicha proyección espacial de poder. En tanto esa situación se prolongó y los gobiernos provisorios no lograron una consolidación suficiente como para reemplazar la antigua unidad de soberanía, el espacio provincial y su orden de autoridades quedó deslegitimado. La suerte de las antiguas provincias estaba conceptualmente atada a la unidad de la vieja soberanía. Esto explicaría la “laguna” (Portillo Valdés, 2006a, p. 51) o “ausencia” (Guerra, 2003, p. 194) que se ha observado en la falta de consolidación, en las colonias hispanas, de espacios políticos supramunicipales al momento de la crisis atlántica.

Las ciudades, por su parte, no eran provincias, ni, obviamente, tampoco eran soberanas. Sin embargo, su subjetividad política naturalizada les aseguraba su integración territorial y la conservación de su identidad y privilegios frente a los avatares e infortunios de la soberanía regia. En esa condición, los pueblos no solo eran irreductibles e indestructibles (como la antigua doctrina jurídica calificaba el vínculo entre territorio y jurisdicción), sino que, frente a la *vactio regis*, eran los únicos sujetos políticos llamados a conservar, primero, y conformar, después, la nueva soberanía. Frente a la evanescencia del espacio provincial, derivada de su relación conceptual con la soberanía regia, quedaba en pie la rocosa espacialidad tradicional de las ciudades. Radicaba allí, precisamente, la particular relevancia de lo que Chiaramonte (2003) designó como “los cimientos municipales de los futuros estados” (p. 98)⁸.

No parece que la revolución hubiese tenido en miras quebrar aquella subjetividad corporativa para reemplazarla en lo inmediato por una ciudadanía de individuos. Así, la Junta provisoria formada en Buenos Aires, en mayo de 1810, sólo consideró a las ciudades y villas para el envío de diputados a fin de crear una representación común capaz de decidir sobre la forma de gobierno (RORA, 1879, I, p. 26).

La crisis de la soberanía debilitó el argumento que sostenía la autoridad del orden provincial, como lo puso en evidencia la temprana resistencia de las ciudades subordinadas. Como se sabe, las primeras reacciones aparecieron en 1811 cuando, desde Buenos Aires, se ordenó el establecimiento de juntas provinciales y subordinadas. Las representaciones que hicieron las ciudades de Jujuy y Mendoza, además de interpelar las nuevas instituciones provinciales, canalizaban reclamos que se remontaban a la época de las reformas borbónicas (Chiaramonte, 1997, pp. 155-156, 2016, p. 188; Marchioni, 2008). La debilidad de la soberanía central en los primeros años de la revolución dio ocasión para redoblar los reclamos en contra de la dependencia de las autoridades con asiento en las capitales provinciales establecidas por la Ordenanza de Intendentes.

Más allá de los antiguos agravios, Mendoza alegaba que la dependencia de la capital provincial “creaba una instancia innecesaria que solo servía para multiplicar tiempos y gastos”. Jujuy pedía ser tratada como “una *pequeña re-*

⁸ Con esta expresión aludía a un reporte publicado “aparentemente en 1809” en la *Edinburgh Review* en la que se analizaba la hipótesis de un cese total de las autoridades españolas en América. La respuesta indicaba que quedarían siempre en pie “(...) las Magistraturas locales del País” destacando luego las amplias libertades de autogobierno de las que gozaban los municipios en el régimen español (Chiaramonte, 2003, pp. 98-99).

pública que se gobierna a sí misma”; en ambos casos se requería la “independencia” de las respectivas capitales provinciales, al tiempo que se reconocía el ejercicio de la soberanía en la Junta de Buenos Aires. Con acierto Chiaramonte (2016) refutó el argumento que veía en estas expresiones el origen de tendencias hacia un “federalismo comunal” (p. 109). Si bien resulta más apropiado calificarlas de “autonomistas” o “confederales”, estas categorías podrían entrañar otras dificultades en tanto la primera no es de época (Agüero, 2014) y la segunda es igualmente imprecisa durante el contexto estudiado (véase, por ejemplo, Herrero, 2009, p. 56).

Las declaraciones de independencia y soberanía deben entenderse “en su significado de época” (Chiaramonte, 1993, p. 111). En este sentido, nos parece importante destacar el matiz relativo con el que se emplea el término independencia en aquellos reclamos; el mismo matiz que, a nuestro juicio, acompañará a las expresiones de independencias de las provincias unos años más tarde. Un sentido igualmente relativo es el que se asignará también al término soberanía, palabra que podía ser ahora reinterpretada para hacerla coincidir con la potestad sobre el ámbito de la jurisdicción ordinaria propia de las ciudades. Podríamos decir que se trataba de una comprensión jurisdiccional de la soberanía, en tanto respondía a la pretensión de conservar facultades de dicha índole asignadas por el derecho tradicional y por las actas de fundación a las ciudades.

Un ejemplo significativo lo encontramos en las instrucciones que La Rioja otorgó a sus representantes para la Asamblea de 1813. Al igual que lo habían hecho Jujuy y Mendoza, La Rioja exigía en sus instrucciones que se le concediera la independencia con respecto a Córdoba, su capital provincial. Expresaba, además, su deseo de conservarse en el goce del “mero mixto imperio” que había adquirido “al tiempo de su fundación” y que era equivalente –decían las instrucciones– “a la soberanía que tiene y debe poseer sobre toda la extensión territorial (...)” (González, 1962, p. 234). La soberanía aparecía así asociada a la potestad jurisdiccional (mero mixto imperio) sobre el propio territorio. De ahí que las opciones abiertamente inspiradas en el lenguaje norteamericano, como las instrucciones de Artigas, que hablaban de “soberanía de los pueblos”, resultaran fácilmente asociadas a aquella histórica tradición de autogobierno. En ambos casos, la noción de soberanía remitía a un poder divisible y gradual, es decir, relativo.

Esas disputas formuladas en términos de independencia y soberanía expresan así una dinámica orientada a asegurar el antiguo ámbito jurisdiccional

consustancial a la existencia política de las ciudades y que, en ningún caso, significaba una negación a integrarse en un todo mayor con un soberano común. Hacia finales del siglo XIX esas acotadas aspiraciones locales serían designadas con un término recuperado del vocabulario clásico por el pensamiento político estatalista; nos referimos al concepto de autonomía (Agüero, 2014). Su uso es muy común en la historiografía para describir aquellas aspiraciones. De hecho, expresiones de independencia como las que hemos analizado se inscriben perfectamente en ese lenguaje tradicional de las primeras reacciones a la crisis imperial que se entienden mejor descritas como autonomistas (en tanto buscaban salvaguardar la autotutela frente a otros espacios) que como intentos solapados de segregación total con la Monarquía (Portillo Valdés, 2006a, p. 81). Sin embargo, nos parece importante mantener el lenguaje de la época para no perder de vista los matices con los que términos como “independencia” y “soberanía” comparecen en las fuentes, con notas semánticas que serán relevantes para comprender su uso en los años siguientes.

Si la crisis de la antigua soberanía dio lugar a aquellas estrategias de afirmación de los poderes locales sobre su territorio, reavivando tensiones de la época anterior, otra dinámica se puede observar durante los momentos en los que la instancia de una soberanía común se hace efectiva y procede sobre el espacio creando provincias, en el mismo sentido que este término había tenido en la época colonial. En este marco cabe considerar las decisiones de la Asamblea de 1813 y del Directorio que determinan la creación de nuevas provincias generalmente subdividiendo las intendencias. Más allá de la eficacia que en el momento hubieran tenido algunas de esas decisiones (i.e. la creación de la Provincia Oriental), ellas volvían a expresar la facultad del soberano de disponer del espacio provincial, según su mejor arbitrio.

Aunque ambas dinámicas se sustentaban en argumentos jurídicos diferentes (la primera en la fuerza de los privilegios locales, la segunda en las potestades propias del soberano común), en la coyuntura rioplatense terminaron generando un efecto convergente: el espacio provincial comenzó a ajustarse al espacio de las ciudades en tanto las nuevas provincias se recortaron en función de conjuntos menores de ciudades, cuando no de una sola. Esta fragmentación refleja la tendencia a la miniaturización alentada por las estrategias tradicionales sobre el espacio político (Hespanha, 1993, p. 100). Se trata de un primer paso que, en algunos casos, se nutre de viejos reclamos, como ocurre con la creación de la provincia de Cuyo, en 1813, que se erige detrayendo de la intendencia de Córdoba las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis, con capital en la primera de las mencionadas (RORA, 1879, I, p. 241).

La decisión de crear esta nueva provincia no afectó, sin embargo, los territorios de las ciudades. No hay referencias geográficas para delimitar la nueva provincia salvo la indicación de que se compondría por dichas ciudades con sus “peculiares jurisdicciones”. Vale decir que los espacios de las jurisdicciones ordinarias, los términos de las ciudades, se encuentran tan naturalizados que basta mencionarlos para entender que está definido el distrito de la nueva provincia. A este nivel local, la espacialidad política parece continuar rigiéndose por el criterio de asumir el territorio como “espacio dado” antes que como “espacio decidido” (Meccarelli, 2015, pp. 241-242).

Los mismos criterios se observan cuando el Directorio decidió separar de la antigua intendencia de Salta a las ciudades de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca para formar la nueva provincia de Tucumán, cuyos límites serían “las respectivas jurisdicciones de los referidos pueblos”. Por su parte, la provincia de Salta quedaría conformada por las ciudades de Salta, Jujuy, Oran, Tarija, y Santa María, y tendría por límites “las jurisdicciones respectivas de los mismos pueblos que la integran”. Estas decisiones, basadas en la interpretación doctrinal del espacio provincial como proyección de la potestad soberana, evidencian, al mismo tiempo, la relativa indisponibilidad de los espacios tradicionales a los que se alude sin necesidad de definirlos geográficamente. Incluso en la creación de las provincias litorales (Oriental, Entre Ríos y Corrientes), en medio de las tensiones entre Buenos Aires y la Banda Oriental, aunque se incorporan algunas precisiones territoriales dada la peculiaridad del contexto, las referencias a los pueblos y sus respectivas jurisdicciones siguen operando para denotar los elementos irreductibles dentro del espacio provincial (RORA, 1879, I, pp. 288-289, 265-266 y 283).

IV. La transformación del término provincia, 1815-1820

La disolución de la Asamblea y la crisis del Directorio en 1815 abrieron un nuevo momento en el derrotero institucional del espacio rioplatense. Aparecen ahora nuevas declaraciones de independencia que, como en el caso de Santa Fe y Córdoba (al amparo del movimiento artiguista) se orientan a expresar su rechazo a la política desplegada desde la antigua capital virreinal. Para Santa Fe significa, además, romper con su condición de ciudad subordinada a Buenos Aires, un hecho que no se consolidará hasta 1819 (San Martino, 1999, pp. 124-127). En el mismo registro debe considerarse el caso de La Rioja, que declara

su independencia no sólo con respecto al gobierno general, sino también con relación a Córdoba, su histórica capital provincial (Ayrolo, 2016, p. 14).

El caso de La Rioja nos sirve nuevamente para mostrar el sentido relativo de estas declaraciones de independencia. La pretensión de Córdoba de mantener a La Rioja en el distrito provincial suscitó un conflicto que se tramitó ante el Congreso instalado en Tucumán (1816-1820), como nuevo soberano común. La Rioja manifestó que su declaración de independencia no significaba negar que era “parte integrante de la Nación”, pero que una vez disuelta la Asamblea había debido reasumir su soberanía. Si esto estaba justificado ante la Nación – sostenía– con mayor razón habría de estarlo con respecto a Córdoba “de quien jamás dependió, cuyas relaciones son puramente accidentales e indiferentes al todo” (Levene, 1947, pp. 52-54).

En buena lógica tradicional, la dependencia de Córdoba no emanaba de ésta, sino del soberano común, lugar ahora ocupado por una difusa Nación; sin embargo, los vínculos de ese poder habían quedado rotos con la disolución de la Asamblea. Por ello, y siguiendo los pasos de Córdoba, La Rioja entendía que solo debía responder de su conducta “al Tribunal de la Nación”. La argumentación se mantenía así en la misma línea observada en todo orbe tras la crisis imperial. Al calificarse como “parte integrante de la Nación”, La Rioja afirmaba su condición de *comunidad perfecta*, de comunidad política con capacidad de gobierno y representación, lo que en el lenguaje jurídico tradicional significaba “independiente” (Portillo Valdés, 2006a, p. 60).

Si bien, después de una larga tramitación, el Congreso dispuso que La Rioja volviera a su antigua dependencia de Córdoba (RORA, 1879, I, p. 455), la caída del Directorio en 1820 terminaría minando la base de aquellas relaciones entre capitales provinciales y ciudades subordinadas. En este contexto se precipita la transformación definitiva del término provincia. Las manifestaciones de “independencia” de las ciudades subordinadas no sólo fragmentan las antiguas provincias, sino que convierten a los viejos municipios en provincias. Al declararse soberanas, las ciudades se habían apropiado de una potestad que les excedía y, con ella, de la disponibilidad del espacio provincial; pero el único espacio disponible de manera no conflictiva era el de su propia jurisdicción (su soberanía, en este contexto). Si se considera entonces este punto de partida, la denominación de provincias refleja el triunfo de la concepción tradicional del espacio por sobre la doctrinal. La imposición de los “espacios dados” por sobre cualquier pretensión de decidir sobre el espacio. Pero se trata de un triunfo parcial, en tanto tiene un sentido relativo que presupone, por vocación o ne-

cesidad, una pertenencia fundada sobre el horizonte de un “destino común” (Verdo, 2006, p. 225).

El término provincia, dotado de un nuevo sentido, se erige en concepto fundamental porque al tiempo que condensa elementos de la experiencia histórica, reúne un concentrado de diversos contenidos significativos que marcarán posibilidades y límites (Koselleck [1979] 1993, pp. 117-118) en el nuevo escenario abierto en 1820. Por un lado, el término provincia se afirma ahora sobre el espacio de significación que hasta entonces habían tenido las ciudades, receptando así antiguos reclamos y aspiraciones cuya justificación radicaba, en último término, en la naturalizada relación entre territorio y jurisdicción. Al mismo tiempo, el nuevo significado de provincia captura el sentido relativo con el que las nociones de independencia y soberanía se han ido modulando durante dicho contexto. Por último, el término refleja también la aspiración de una unión futura.

Las ciudades, que por definición no eran, ni habían sido soberanas, se dirán desde ahora “provincias soberanas”, una combinación que transmite el sentido limitado, relativo, fragmentado y doméstico del predicado. El término provincia continuará conservando parte de su sentido, como referente para designar un espacio inescindiblemente integrado a un todo mayor, pero se habrá transformado definitivamente al adquirir el predicado de soberano; ya no será la proyección de un poder central, sino un cuerpo político que ha adoptado las condiciones subjetivas y naturalizadas de las antiguas ciudades. Este proceso se terminará de consumir, en el plano institucional, con la supresión de los cabildos en los años siguientes (Ternavasio, 2000; Marchionni, 2008; Agüero, 2012; Barrera, 2016). Más que un cambio en la concepción del espacio, esta medida puede ser vista, por el contrario, como una reafirmación de las concepciones tradicionales sobre territorio y jurisdicción, bajo una nueva forma de legitimación dada por la representación electoral (Agüero, 2017).

Como hemos adelantado, Levaggi (2007) sostiene que no había nada de ambiguo ni paradójico en la conservación del término provincia si se consideraba que “la declaración de soberanía e independencia, que iba unida al nombre de provincia, no era absoluta, sino que estaba referida a los asuntos locales y la restringía al firme compromiso de constituir la unión nacional”. Tras analizar las constituciones provinciales, los debates constituyentes y la prensa de la época, señaló que la voz provincia podía fungir también como sinónimo de “Estado en una confederación”, agregando luego que su sentido estaba ligado a la voluntad inequívoca de integración: “la adopción del nombre provincia –

concluye Levaggi (2007)—, lejos de ser contradictoria, era una prueba palmaria de esa fuerte vocación” (pp. 88-89)⁹.

El nuevo sentido del término provincia proviene, así, tanto de la experiencia (acotar la soberanía al orden interior) como de las expectativas (la vocación de integración futura) que concurren a su transformación. Podría decirse, en términos koselleckianos, que ambos aspectos se implican en la configuración del concepto, en la medida en que el espacio de experiencia alimenta expresiones de pertenencia a un todo mayor que se encadenan con un horizonte de expectativa en el que sólo cabe la unión futura, más allá de la forma específica con que esta se pudiera prefigurar.

El sentido limitado y relativo con el que se afirma la soberanía de las provincias es un rasgo generalizado en el mundo hispanoamericano, derivado del modo en se resolvió la crisis de la antigua majestad soberana (Calderón y Thibaud, 2010), fragmentándose en soberanías “parciales” o “interinas” (Portillo Valdés, 2006a, pp. 61, 89 y 149). La falta de una constitución general prolongaría esa condición limitada, haciendo que la soberanía de las ahora llamadas provincias no tuviera más pretensiones que garantizar a las elites locales la independencia de decisión, frente a los otros espacios, “en lo respectivo a su gobierno interior”¹⁰. La *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* de 1811 (2014), por ejemplo, garantizaba a las “provincias” su “libertad e independencia recíprocas en la parte de su Soberanía que se han reservado” (art. 134). Esa garantía se entendía como reaseguro de “la forma de Gobierno Republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos” (art. 133). Pocos años después, la asociación de provincia y soberanía aparecía en las célebres instrucciones artiguistas y en el proyecto de Constitución de la Provincia Oriental del Uruguay, textos que se suelen explicar a partir de la influencia norteamericana, sin recordar el posible nexo venezolano (Ferrer, 2016)¹¹.

⁹ Chiaramonte (1993) advirtió sobre la necesidad de interpretar la atribución de soberanía e independencia a las ciudades y provincias “en su significado de la época”, como un rasgo derivado de la doctrina del pacto de sujeción, en combinación con la generalizada aquiescencia a integrarse en un todo mayor (pp. 109-110).

¹⁰ Así se expresa la Constitución Federal mexicana de 1824 que reemplazó el término provincia por el de estado, encomendando al Congreso general la facultad de mantener “la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior” (art. 49, inc. III). Este enunciado expresa bien la clave relacional y limitada del término independencia. Sobre dicha constitución, véase ahora Rojas, 2017.

¹¹ Provincia y estado se usan de manera indistinta en la Constitución venezolana, como señala Herrero (2009), quien ha destacado la importancia de la esta constitución (pp. 21, 108 y 112).

En virtud de la forma en que se produce la asociación entre los términos “provincia” y “soberanía”, el segundo conlleva en sí las limitaciones inherentes a la pertenencia –pasada y futura– implícita en el primero. La vieja tradición hispana de autogobierno corporativo se acoplaba con cierta dosis de plasticidad a la teoría de la soberanía dividida que se había difundido tras la experiencia norteamericana y que tendría plena recepción en el lenguaje constitucional argentino hasta finales del siglo XIX (Agüero, 2014). Esta tesis conciliaba muy bien con aquella noción de “soberanía parcial” o “soberanía local” que Alberdi vincularía, con toda justificación, a los antiguos privilegios municipales y que, como lo señala en sus *Bases*, ningún poder central jamás les había disputado (Alberdi [1852] 1993, p. 117).

Junto con esa noción relativa de soberanía, en el contexto rioplatense la convicción de una unión futura se tornaba imperativa debido a la inviabilidad de cada provincia por separado (percepción que aparece con recurrencia durante los debates del Congreso Constituyente de 1824-1827). Como lo sostuvo Chiamonte (1993), aquella atribución de soberanía se hacía “concibiendo no sólo como posible, sino también como necesaria la delegación de parte de esa soberanía en un gobierno superior, en la medida en que percibía su debilidad para ejercer con plenitud, separadamente, todas las implicancias de esa soberanía (pp. 109-110). Quizás por esa razón, Alberdi identificara en el ejemplo de las Provincias Unidas holandesas el origen del nombre de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Como lo ha señalado Levaggi, recordando el pensamiento alberdiano, el primero de los artículos de aquella unión del siglo XVI estipulaba que las provincias se unían “a perpetuidad” de modo tal que formasen una sola “sin que ellas jamás puedan ser separadas las unas de las otras” (Levaggi, 2007, p. 18)¹².

Finalmente, conviene también recordar que, hacia comienzos de la década de 1820, el antiguo espacio colonial hispano seguía siendo visto desde afuera como un conjunto de “provincias”, algunas de las cuales comenzaban a ganarse el reconocimiento de las naciones del norte. El mensaje del presidente Monroe al Senado de los EE.UU., en 1822, hace referencia al movimiento revolucionario de las “provincias españolas” (*the Spanish provinces*), tratándolas como partes en una guerra civil, según el “derecho de las naciones”, y a la necesidad de reflexionar sobre su reconocimiento como naciones independientes. Esa condición habría sido alcanzada, según el mensaje, por “Buenos Aires” en

¹² Chiamonte (2016) atribuye el uso del término provincia en el caso holandés a un “hábito remanente” de la dominación española (p. 152).

1816, después haberla gozado desde 1810 sin invasión de su metrópolis (The Debates, 1855, pp. 284-285). Como señaló Tau Anzoátegui (1965), es evidente que con esa referencia a Buenos Aires el mensaje pretendía abarcar a todos los territorios que habían participado de la declaración de 1816 (p. 24).

De esa forma, las ciudades subordinadas en el Río de la Plata, al autoproclamarse provincias, entraban en aquel difuso conjunto de actores políticos en busca de un potencial reconocimiento. Sin embargo, la certeza de que muchas de ellas eran inviables por sí solas, tornaba imperativa la aspiración de unidad de cara a dicho reconocimiento. Esta encrucijada marcará el proceso de afirmación de las provincias y su huella se hará perceptible en los textos que, bajo el nombre de reglamentos o constituciones provinciales, se sancionarán a partir de 1819. Una lectura diferente de estos textos nos lleva también a interpelar la “estadidad” de las provincias.

V. Constituciones provinciales, estadidad y transición

En la medida en que parte de los argumentos que estamos problematizando se apoyan en una lectura de las constituciones provinciales anteriores a 1853, es importante volver ellas con algunas cautelas metodológicas. En primer lugar, esas constituciones deben leerse teniendo en cuenta los matices conceptuales señalados en el punto anterior. En segundo lugar, hay que considerar que, por el tenor de sus textos, estas constituciones no expresan actos constituyentes que pudiéramos llamar “originarios”; sus contenidos –y sus silencios– dialogan, y buscan armonizar las innovaciones, con aquella misma tradición jurídica que había dado fundamento a su conformación como provincias.

En este punto, precisamente, los textos provinciales siguen el patrón de lo que en los últimos años se ha identificado como “constitucionalismo hispano”, un tipo de cultura constitucional cuyas características no responden acabadamente ni al modelo angloamericano ni al franco-continental. Según este punto de vista, tras el colapso de 1808, en el orbe hispano surge un constitucionalismo que se nutre de la tradición jurídica precedente, que se apoya parcialmente en una legitimación historicista, carente de vocación derogatoria, que conserva una comprensión jurisdiccional del poder, que favorece la fragmentación de la representación (estimulando así, de forma expresa o implícita, tendencias

federativas), que mantiene la confesionalidad católica como fundamento del orden y que, en consecuencia, ve así limitada su virtualidad constituyente¹³.

Este enfoque teórico resulta válido, a nuestro juicio, para comprender el lenguaje de las constituciones rioplatenses de la primera mitad del XIX. Sin negar otras influencias, estos textos se comprenden mejor si se los mira como intentos de formalizar tradiciones precedentes, incluso como formalización de identidades territoriales que provenían de la época colonial (Tío Vallejo, 2001, p. 303). En algunos casos legalizaron situaciones de hecho, que emergieron tras los fracasos constitucionales de carácter general. No creemos, sin embargo, que marquen la “sustitución del intento constitucional de dimensiones rioplatenses por otros limitados al ámbito provincial” (Chiaramonte, 2016, pp. 122-123). Más que “sustitución”, a nuestro juicio representaron una instancia alternativa y transitoria para asegurar el propio espacio mientras se seguía buscando el otro objetivo general.

Esto se advierte en la *signatura* transicional¹⁴ que atraviesa sus textos, y en las correlativas referencias a una unión futura, siendo imposible, o irrelevante, determinar, como veremos, si esa hipotética integración era de “sustancia confederal” (Chiaramonte, 2016, p. 124), o no. Lo que parece relevante son las notas transicionales y el reconocimiento expreso o tácito de un ámbito de pertenencia supraprovincial que interpelan la mentada “estadidad” de las provincias. Para analizar este último aspecto tomaremos una distinción, sugerida por Chiaramonte (2016), según la cual cabe considerar las constituciones con nula o débil referencia a una instancia estatal supraprovincial, por un lado, de aquellas que mostraban un mayor impulso hacia una integración rioplatense, por otro.

¹³ El desarrollo de esta alternativa teórica vino de la mano de la revisión de los caracteres del constitucionalismo gaditano, extendiéndose luego a las experiencias hispanoamericanas de la primera mitad del siglo XIX. Véase Garriga, 2011; Garriga y Lorente, 2007; Lorente 2010, 2013; Lorente y Portillo Valdés, 2012; Portillo Valdés, 2016).

¹⁴ Así como en el pensamiento medieval la noción de orden (Grossi, 1996, pp. 96-100) habría funcionado más como *signatura* que como concepto (Agamben [2009] 2017, p. 157) es posible sugerir que durante la larga primera mitad del siglo XIX la percepción de crisis, y cambio, fungiera como operador decisivo que “signa” los conceptos, para reenviarlos, desplazarlos y constituir nuevos significados. Proponemos entonces que la condición provisoria, la *signatura* transicional, es el factor que permite descifrar sentidos subyacentes de los textos del periodo. Sobre la noción de *signatura*, Agamben ([2008] 2009, pp. 33-80). Chiaramonte (1997) describió acertadamente el contexto como una “situación de provisionalidad permanente” (p. 159) pero no relaciona las consecuencias hermenéuticas que dicha situación impone sobre los textos jurídicos de la época.

1. Constituciones con nula o débil referencia a una instancia superior

Entre este grupo, según la referida propuesta, cabría situar al Estatuto de Santa Fe de 1819, a las constituciones de Corrientes de 1824 y de Santiago del Estero de 1832, como textos que “ignoran toda otra realidad estatal que no sea la provincial”. En el mismo registro, entre los que “carecen de referencia a un posible Estado supraprovincial”, Chiaramonte incluye luego también a la carta de San Juan de 1825 y la de San Luis de 1832 (2016, pp. 124 y 130). Sin embargo, podemos matizar estas calificaciones si tomamos en cuenta la inserción tradicional de esos textos, sus notas de provisoriedad y otros indicadores que denotan la pertenencia a un todo mayor de inciertas dimensiones.

Si miramos, por ejemplo, el caso de Santa Fe, su Estatuto de 1819 (San Martino, 1994, pp. 1227-1234) es un texto sumamente precario, autocalificado como “provisorio”, que se abre con una manifiesta declaración de confesionalidad católica, religión en la que cifra los “primeros fundamentos” del país (arts. 1 y 2). Más adelante, asume la vigencia del derecho tradicional y la continuidad de las prácticas de justicia (arts. 59 y 34, respectivamente). Muchas otras pervivencias denotan que el texto viene a recomodar un viejo orden en transición, como cuando se expresa que la soberanía es ejercida por una “representación” formada de “comisarios” cuya única función es “nombrar la Corporación del Cabildo” (arts. 6 a 8). Aunque no hay mención expresa a una instancia superior a la provincia, la concesión de ciudadanía a “todo americano” (art. 3) refleja, precisamente, un horizonte de integración presupuesto. Por más que se tuviera conciencia de la imposibilidad práctica de realizar en forma de Estado esa identidad americana (Chiaramonte, 1989, pp. 73-78), su presencia normativa indica una expectativa que da sentido al término provincia en estos textos.

El término provincia allí tiene pleno sentido si consideramos que Santa Fe había sido hasta hace poco tiempo un municipio dentro de una provincia. El Estatuto ratificaba así la transición de ciudad a provincia, pero está lejos de pretender afirmar una estadidad independiente en el concierto de las naciones. Recordemos que todavía la “causa americana” estaba abierta y que unos años después sería descrita, en el citado mensaje de Monroe de 1822, como una lucha entre las “provincias españolas en este hemisferio” y su metrópoli. El caso de Santa Fe muestra así el éxito de los espacios tradicionales que, al cabo de una década de luchas por la emancipación, habían elevado su estatus, dejando de ser municipios para integrar una de las “provincias” en el concierto de la causa americana. Pero una “estadidad”, en términos de nación independiente,

parece exceder las aspiraciones de un texto en el que todavía resuenan los ecos de la “nación americana” que había surgido como alternativa al “invento” de la “nación española” pergeñada en Cádiz, a comienzos de la década y sostenida después en el discurso de las independencias (Portillo Valdés, 2006a, pp. 143-144, 156, 158 y 190-209)¹⁵.

La Constitución de Corrientes, de 1824 (San Martino, 1994, pp. 793-808), también comienza haciendo gala de una cerrada confesionalidad, asignando a la religión católica la condición de ley fundamental de la provincia (Secc. I). Igualmente concede la ciudadanía a todo “el que haya nacido en las Américas denominadas antes Españolas, y resida en el territorio de la provincia” (Secc. II, art. 1). Y aunque este texto, designado como “Constitución Política”, vino a reemplazar al anterior Reglamento Provisorio de 1821, sigue ofreciendo marcas de la signatura transicional que lo subtiende. El preámbulo expresa que el Congreso General de la Provincia ha acordado reformar la constitución “en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste” (San Martino, 1994, p. 793). La alusión a una soberanía “extraordinaria” es un claro signo de provisionalidad en términos de excepción. Además de evocar una noción gradual de la jurisdicción, predicada ahora de la soberanía, el adjetivo “extraordinario”, de acuerdo con la tradición jurídica, habilitaba soluciones para momentos excepcionales (Meccarelli, 2009).

Cualquier análisis ulterior sobre si las competencias que el texto atribuye a la provincia eran propias del Estado nacional o de un Estado confederado, queda subordinado por aquella condición. La situación de excepción hace posible asumir potestades que en condiciones normales no son propias y exceden a las ordinarias. Un ejemplo, tomado del mismo texto, es la “facultad extraordinaria” del gobernador de indultar a los condenados a muerte para conmemorar el 25 de mayo (Secc. VI, art. 20, San Martino, 1994, p. 793). Si aplicada a la soberanía, la distinción “ordinario/extraordinario” era consistente con la vigente noción de soberanía dividida, la elección de la fecha para indultar solo tiene sentido si se asume que Corrientes era parte de los territorios que reconocían en los actos del cabildo de Buenos Aires, de mayo de 1810, el origen de su emancipación.

¹⁵Es importante recordar que, en este contexto, estado y nación operaban como términos equivalentes (Chiaromonte, 1997, p. 116). Dicha sinonimia, que forma parte de la discursividad política emergente de la crisis atlántica, se advierte desde el arranque en la célebre obra de Vattel (1758, *préliminaires*, pp. 1-2, cap. I, pp. 17 y ss.). Su impronta en el “discurso de la independencia”, en Portillo Valdés (2006a, pp. 173, 175 y 188), entre muchas otras posibles referencias.

Un efecto similar al que produce la referencia a una soberanía extraordinaria es el que denota el complemento temporal que aparece en el artículo 1 del Reglamento de Organización Política de Santiago del Estero de 1830 (San Martino, 1994, pp. 1279-1282), cuando se afirma: “la Soberanía reside *esencialmente por ahora* en la Provincia (...)”. La combinación de formas adverbiales contradictorias (que destacamos en cursiva) denota la incertidumbre, provisionalidad y tensiones del momento; se advierte también la diversa impronta que marca la enunciación: un “esencialmente” que proviene de la Constitución de Cádiz, con un “por ahora” como huella del momento de transición. Pese a incluir este Reglamento entre los que “ignoran toda otra realidad estatal que no sea la provincial”, Chiaramonte (2016) advierte que ese “por ahora” podría considerarse como “el único rasgo de posible alusión a un poder supraprovincial (...)” (p. 124). No obstante, el último artículo expresa una clara expectativa de estadidad supraprovincial, al estipular que el Legislativo provincial deberá decretar “la cesación absoluta” del Reglamento “cuando la Provincia reciba la Constitución sancionada por el futuro Congreso General Constituyente” (art. 24, San Martino, 1994, pp. 1279-1282).

Los artículos de la Carta sanjuanina de 1825 carecen de referencias “a un posible Estado supraprovincial” (Chiaramonte, 2016, p. 130); sin embargo, su preámbulo da cuenta de la signatura transicional cuando habla de las “incertidumbres”, de los “temores”, de las “esperanzas inméritas” así como del reconocimiento de la “actual situación del estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata por dos grandes y poderosas Naciones del Universo” (San Martino, 1994, p. 1177). Al mismo tiempo, alude al “Congreso General Constituyente de la República de dichas provincias” para expresar el deseo de que el orden comience, dada las circunstancias, primero por la organización provincial. Por si quedaran dudas sobre el presupuesto de un contexto supraprovincial, el artículo 2, se refiere a “la Ley de la Asamblea Nacional de 2 de febrero de 1813, que declara los vientres libres (...)”. San Juan reconocía así parte del derecho generado por aquella instancia nacional común de los tiempos en que era un municipio subordinado. Tenía pleno sentido que ahora se llamara provincia.

Ciertamente que la presencia de un Congreso Constituyente activaba aquel tipo de referencias. Pero notas similares podemos observar en el Reglamento Provisorio de San Luis de 1832 (San Martino, 1994, pp. 1199-1205), cuando aquella convención ya había fracasado. Aun cuando en su articulado no haya referencias a un Estado supraprovincial, el preámbulo manifiesta la expectativa de una integración nacional, afirmando que el Reglamento se dicta para regir la provincia bajo la forma de Gobierno federal “entre tanto se

congrega la Nación, quien señalará la forma de gobierno” y “las leyes” que deberán regirla (San Martino, 1994, p. 1199). Bajo esos auspicios, el reglamento textualiza buena parte de la tradición, comenzando por la manifestación de una cerrada confesionalidad católica (Cap. I, art. 1 y 2) y siguiendo por el diseño de una Sala de Representantes concebida como un soberano representativo de integración notabiliar (Cap. II, art. 1 a 3) que evoca al antiguo cabildo (San Martino, 1994, pp. 1199-1205).

Chiaramonte sitúa como cercanos a estos textos, de “nula o débil emergencia de una tendencia a integrarse en un Estado superior al provincial”, algunos otros reglamentos y constituciones en los que aparecen alusiones a un Estado o nación rioplatense. Refiere así a la Constitución de la República de Tucumán (1820), al Reglamento Provisional para los Pueblos Unidos de Cuyo (1821) y al de Catamarca (1823) (Chiaramonte, 2016, pp. 130-132). Los dos primeros no llegaron a regir efectivamente, pero se destacan en ellos las referencias a un inminente Congreso General. La de Tucumán, después de declararse república libre e independiente, afirmaba estar “unida sí con las demás que componen la Nación Americana del Sud”. El Reglamento de Cuyo, en el preámbulo, hacía una mención similar a la Nación de Sud-América, cuyo Congreso general habría de establecer un “gobierno uniforme, que asegure su unión y Libertad” (Chiaramonte, p. 132). Más importante nos parece señalar que el citado preámbulo tucumano dejaba bien claro que la provincia dictaba la Constitución para regir “su interior administración” (San Martino, 1994, p. 1315), haciendo así una evidente alusión a la concepción dual de la soberanía y al límite implícito en el concepto de soberanía provincial¹⁶.

El texto de Catamarca, como ha señalado Chiaramonte (2016), hace atribuciones de potestades soberanas a la provincia, pero con la cautela de que, una vez reunido el Congreso general, esa soberanía no contradiga “los derechos nacionales” (p. 131). El horizonte americano aparece también en la concesión de ciudadanía a los nativos de la provincia y “demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas américas (...)” (art. 29). Se advierte, además, el objetivo de consolidar el flamante estatus provincial, no sólo porque la expresión “Nueva Provincia” aparece en el título, sino porque el texto incluye también la declaración de independencia con respecto a “la anterior capital” (art. 40), en referencia a San Miguel de Tucumán. Esta constitucionalización como provincia resulta

¹⁶ Sobre el sentido doméstico de aquella expresión de soberanía, véase el trabajo de Romina Zamora en este mismo volumen.

consistente con el reconocimiento a un derecho patrio común surgido de los primeros gobiernos revolucionarios de Buenos Aires, como lo muestran las referencias al “Decreto de la libertad de imprenta” de 1811 y a la prohibición de tráfico de esclavos y libertad de vientres dispuestos por la Asamblea de 1813 (art. 8 y 9 Providencias Varias, San Martino, 1994, p. 673).

2. Constituciones con referencias a un Estado rioplatense

Si los textos analizados hasta aquí permiten matizar la estadidad de las provincias, en tanto todos denotan un horizonte de integración, hay otros en los que esa tendencia es aún más explícita. En los casos de las constituciones de Córdoba (1821), Salta (1821) y Entre Ríos (1823), Chiaramonte (2016) vincula las autolimitaciones a la soberanía local y las referencias a un Estado supraprovincial, con la inminencia de asambleas constituyentes proyectadas durante esos años (pp. 132-133). Córdoba sería aquí el caso paradigmático, pues su Reglamento Provisorio (luego designado Constitución) de 1821 fue redactado al fragor del empeño de su gobernador por reunir un congreso constituyente que finalmente no llegaría a concretarse. Hay, además, otras razones que justifican que nos detengamos en este texto.

Del análisis del texto cordobés, Chiaramonte (2016) extrae dos conclusiones significativas para su argumento: a) las menciones a un Estado supraprovincial no reflejan “una conciencia de nacionalidad”, y b) el texto de la constitución muestra que el proyecto constituyente de Bustos buscaba formar “una confederación” (pp. 134-135). Sobre la primera cuestión no entraremos porque excede al análisis histórico jurídico; sobre la segunda, nos parece en principio inadecuado pretender juzgar estos textos en función de una diferenciación entre federación y confederación que no regía el uso de esos términos en el contexto estudiado (Levaggi, 2007). Aun así, si aceptamos el anacronismo con fines analíticos, no es posible sostener, sin más, la afirmación en cuestión.

Hay historiadores que observaron, precisamente, que la constitución cordobesa de 1821 expresaba un diseño de integración mucho más estrecho que el de la mera confederación. Para algunos, fue incluso el antecedente más original de las fórmulas que consagraría la Constitución Nacional de 1853 (Celesia, 1932, III, p. 21; Segreti, 1995, p. 142). Quizás estas opiniones no han sido consideradas porque sus autores las vinculaban a un principio de nacionalidad activo, algo que la nueva historia ha descartado. Sin embargo, ambas cuestiones pueden ser analizadas por separado o, al menos, una no tiene por

qué invalidar la otra. Esta es la postura de Levaggi (2007), quien comparte los argumentos jurídicos que demuestran la vocación de unidad federal (no meramente confederal) del texto cordobés, pero descarta que respondieran a una “una voluntad nacional preexistente” –el “error de Segreti”– para atribuirlos a un ejercicio de la propia soberanía provincial y a la “voluntad de servir a la causa común” (p. 92).

Los señalados argumentos jurídicos giran en torno a disposiciones que muy difícilmente serían compatibles con una idea puramente confederativa de unión, tales como: la atribución de potestades a un Congreso General de los Estados a quien se asigna, entre otras cosas, la facultad de juzgar las constituciones provinciales; la creación de una competencia exclusiva y diferenciada de justicia atribuida a un Poder judicial de los Estados; la autolimitación de los poderes del gobernador provincial a las futuras condiciones derivadas de la constitución general y su calificación como agente natural e inmediato del ejecutivo federal. Estas características muestran una clara apuesta por una federación,¹⁷ con lazos de integración incluso más estrechos que los de la propia constitución norteamericana de 1787. Por otra parte, como lo ha demostrado recientemente Juan Ferrer (2016), estas normas, antes que originales soluciones anticipatorias del texto nacional de 1853, se encontraban ya en la Constitución venezolana de 1811, primera “adaptación” al mundo hispano de la experiencia federal norteamericana (pp. 147-149 y 306-307).

De manera que, aun cuando nos parezca un juicio anacrónico, resulta extraño que una constitución como la cordobesa de 1821 siga siendo considerada por el canon historiográfico como expresión de la “tendencia confederal predominante en la época” (Goldman, 2005, p. 115). Un texto que prefiguraba una integración tal que concedía al congreso general la potestad de juzgar las constituciones provinciales y que asignaba a los ejecutivos provinciales el papel de agentes naturales del gobierno federal, se acercaba más al modelo mixto de 1853 que al de una confederación de Estados. El encabezado del texto aclaraba, en subtítulo, que el mismo se hacía para un “Sistema presupuesto de una República Federada” (Ayrolo, 2007, p. 199; Celesia, 1932, III, p. 355; Ferrer, 2016, p. 89). El reglamento cordobés resultaba así más propio de una provincia, que de un pretendido Estado independiente en el sentido del derecho de gentes de entonces.

¹⁷ Con diversos fundamentos, pero tomando en consideración las mismas cláusulas, concluyen así, entre otros, Segreti (1995, pp. 134-142) y Levaggi (2007, pp. 91-92).

Lo mismo cabría decir de la Constitución de Salta y Jujuy de 1821 (San Martino, 1994, pp. 1099-1105) que, en su primer artículo, ya anticipaba que todo lo allí dispuesto quedaría sujeto a la “aprobación, reforma y variaciones que el Congreso Nacional quisiere practicar” (art. 1) y que exigía al gobernador jurar por la Religión Católica, por la “independencia de la Nación” y “los derechos de la Provincia” (art. 6). Similares consideraciones valen para el Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1822, que declara que la provincia se constituye “en calidad de por ahora”, y hasta la sanción del congreso general, “en un formal estado” (art. 1) para luego afirmar que ella es “parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y forma con todas, una sola nación (...)” quedando sujeta a las deliberaciones del congreso general (art. 2) (San Martino, 1994, pp. 1099-1105).

Como se ha dicho, estas normas responderían a proyectos “constituyentes en ciernes”; en el caso de Entre Ríos, además, a su alineamiento con el proyecto impulsado, por entonces, por Buenos Aires (Chiaramonte, 2016, pp. 136-137). Sin embargo, como hemos visto, el fallido intento de Bustos en Córdoba, al que se opuso Buenos Aires, había generado disposiciones que marcaban un horizonte de integración similar. De alguna forma ese horizonte parece trascender a los textos y a las facciones en pugna. Por otra parte, si se atiende al carácter provisional y a la condicionalidad que afectaba sus disposiciones –en función de lo que resolviera un futuro congreso general–, no parece plausible justificar la “calidad estatal independiente de los estados provinciales” a partir de las facultades atribuidas para el ejercicio de la soberanía por dichas constituciones como propone Chiaramonte (1993, pp. 116-117; 2016, p. 138). Parece evidente que esas atribuciones responden más a una situación transitoria que se busca superar, que a las aspiraciones político-jurídicas de las provincias.

VI. ¿Federación o Confederación? La deriva confederal

En el punto anterior hemos sugerido que no resulta evidente que la imagen de unión futura que se desprende de las constituciones provinciales fuera de corte “confederal”, en el sentido que hoy damos a este término. La cuestión es relevante pues, siempre de acuerdo con Chiaramonte, si lo que se buscaba era una confederación, las partes, en lugar de provincias, debían ser “Estados, libres y soberanos con plena independencia en términos del derecho internacional”. Considera así que la renuencia a asumir la distinción entre federación y confederación llevó a la “anomalía” de una confederación constituida por

provincias. Naturalmente, esta anomalía se vincula con el “persistente equívoco” de llamar federales a los caudillos y con la tendencia historiográfica a confundir, “federalismo con confederacionismo” (Chiaramonte, 2016, p. 145).

Frente a este planteamiento, en primer lugar, cabe preguntarse en qué medida la diferencia entre federación y confederación resultaba suficientemente significativa, en el uso del momento, como para marcar una distinción sustancial en la forma de designar a sus partes integrantes. Chiaramonte ofrece algunos testimonios del debate constituyente de 1825 para mostrar que la distinción correlativa entre provincia/Estado y federación/confederación había sido conocida en los años posteriores a la independencia¹⁸. Sin embargo, como lo señaló en un texto precedente, un discernimiento claro entre federación y confederación era todavía algo raro, en el léxico rioplatense, hacia comienzos de la segunda mitad del siglo (Chiaramonte, 2001, p. 129). Esto se condice con al exhaustivo análisis de Levaggi que muestra cómo el uso de la época refleja el carácter no sólo polisémico de ambos términos, sino que lo más frecuente es que federación y confederación se empleen de forma “indistinta” a lo largo de todo el período, incluyendo el contexto de sanción de la constitución nacional (Levaggi, 2007, pp. 96 y 145).

Una simple ojeada por los diccionarios históricos de la lengua castellana a lo largo del siglo XIX basta para constatar aquella predominante sinonimia. Hasta 1899, por fijar un límite en función de nuestro interés, los diccionarios usuales de la Real Academia en el lema “federación” remiten a “confederación” y definen “federalismo” como “Espíritu o sistema de confederación entre corporaciones o estados”. El adjetivo “federativo”, por su parte, se vincula a “lo que pertenece a una confederación”, para aclarar luego que se aplica “al sistema de varios Estados que, rigiéndose cada uno de ellos por leyes propias, están sujetos en ciertos casos y circunstancias a las decisiones de un gobierno central”. La voz confederación se define como “alianza, liga, unión entre personas. Más comúnmente se dice de la que se hace entre príncipes o estados” (Real Academia Española, 1899, III, p. 455 y II, p. 254). El cambio más significativo en esta última definición, con respecto a las ediciones anteriores, es utilizar la palabra “Estados” en sustitución de “repúblicas”.

¹⁸ En esos ejemplos, no obstante, se vincula “Estado” con “federación” (no con confederación), y “provincia” con el entonces llamado “sistema de unidad”. El fragmento transcrito por Chiaramonte dice: “si se considera que se ha de establecer un sistema de unidad, estará bien se apruebe esta denominación de Provincias Unidas, etcétera, pues que las provincias son departamentos subordinados a un centro de unidad; más si se adopta el sistema de federación, serán Estados y no provincias (...)” (Chiaramonte, 2016, pp. 152 y 155).

Sin negar las distinciones que pudieran trazarse a niveles teóricos específicos, el sentido lexical parece reflejar aquella sinónima que Levaggi observa en textos legales, parlamentarios y periodísticos, durante el mismo período. Si la clara diferencia semántica que la teoría actual atribuye a los términos confederación y federación puede servir para una mejor descripción de las relaciones interprovinciales en el período anterior a 1852-1860, no es válida, en cambio, para atribuir confusiones o contradicciones al uso que los actores hacían de aquellos conceptos y sus correlativos. Lo contrario sería someter el discurso de la experiencia estudiada a un “lecho de Procasto teórico” (Myers, 1999, p. 5). Quizás resulte más útil preguntarse por qué aquella distinción no fue asumida con claridad, durante mucho tiempo, en nuestro léxico constitucional.

La deliberada laxitud con la que parecen utilizarse los términos refleja, sin dudas, la prolongada situación de “provisionalidad permanente”, alimentada por los desacuerdos que impedían decantar hacia un modelo definido de integración el futuro de las provincias (Chiaramonte, 1997, p. 159). Dichos desacuerdos se aprecian en la heterogeneidad de posiciones expresadas en las consultas realizada por el Congreso Constituyente de 1824-1827 sobre la forma de gobierno. Las respuestas de las provincias se mueven en un rango de opciones que van desde diversas maneras de comprender la federación hasta las de un régimen de unidad, sin contar aquellas que aceptaron asumir la forma que el Congreso decidiera (Levaggi, 2007, pp. 97-102).

Pocos años después, al firmarse el Pacto Federal en 1831, el lenguaje utilizado se muestra igualmente ambiguo. En el preámbulo se habla de la forma federal que han proclamado la “mayor parte de los pueblos de la República”. Por otra parte, se alude a “cualquier provincia de la República” que quiera ingresar en la liga (art. 12), asumiéndose así la existencia de una instancia de unidad política (la República) previa y superior a la del propio pacto¹⁹. Por último, la célebre cláusula 5ta. del art. 16 insiste en la futura unión en términos federativos; transmite una intención de no permanecer como confederación y avanzar a una integración más estrechamente federativa (Levaggi, 2007, p. 125). Si el pacto daba forma a lo que hoy llamamos una confederación, es porque los desacuerdos en las discusiones que lo precedieron, relativos precisamente al tipo de unión (Tau Anzoátegui, 1965 pp. 104-105), no permitían quizás ir más allá. Más que una confusión terminológica, es posible que las tensiones irresueltas que mediaban entre experiencia y expectativas no habilitaran una mayor precisión en el uso de los términos.

¹⁹ El texto del pacto en Sampay (1975, pp. 327-329).

Si miramos el desenlace de la confederación rosista, encontramos un similar juego de lenguaje. La Constitución sancionada en 1853 habla siempre de “Confederación Argentina” cuando, en rigor, su contenido normativo daba forma a una federación con notables tintes unitarios²⁰. Aquí también el lenguaje parece reflejar los desacuerdos de fondo que preceden a la sanción. Como es conocido, en la convención constituyente predominaban representantes filo-unitarios, quienes, sin embargo, se hallaban obligados a adoptar un sistema federal (Bianchi, 2007, p. 165). Es posible entonces que el uso deliberadamente laxo del lenguaje ocultara el insalvable decalaje entre una realidad que se imponía y unas expectativas que se consideraban, de momento, inalcanzables.

Los ejemplos analizados nos sirven para mostrar por qué el criterio de la distinción teórica entre federación y confederación no puede ser determinante para derivar ninguna conclusión respecto al sentido con que los territorios rioplatenses se autoproclamaban provincias soberanas y no Estados. Es cierto que algunas constituciones provinciales, tras el fracaso de 1826 y ante la falta de avance de la unión proyectada en el pacto de 1831, eliminaron autolimitaciones a su soberanía y se atribuyeron potestades de “carácter nacional”. Para ilustrar este argumento, Chiaramonte (2016) pone como ejemplo la reforma cordobesa de 1847, que suprimió las referencias a un congreso general de los Estados y las autolimitaciones del reglamento de 1821. La reforma sería, así, reflejo “neto de un Estado soberano” unido a los otros por “los tenues lazos confederales pactados en 1831” (pp. 139-141).

Es difícil considerar que hacia 1847 los términos pactados en 1831 se habían cumplido en su totalidad. Pero dejando esto de lado, las citadas consideraciones reflejan una lectura formalista y descontextualizada de aquella reforma cordobesa. Si bien es cierto que la forma confederativa se impuso formalmente, no lo es menos que a medida que se consolidó el gobierno de Rosas en Buenos Aires, el lenguaje político comenzó a poner énfasis en la unidad nacional, insistiendo cada vez menos en la independencia de las provincias (Levaggi, 2007, p. 137). A pesar de la estructura formalmente confederal y de la delegación acotada a las relaciones exteriores, el gobernador de Buenos Aires había ampliado progresivamente sus competencias a una serie de asuntos llamados “nacionales” incluyendo, entre ellos, un virtual patronato confederal (Martínez, 2013, p. 187; Tau Anzoátegui, 1965).

²⁰ La contradicción no pasó inadvertida para Sarmiento, como lo recuerda Chiaramonte (2001, p. 130).

En resumidas cuentas, la dinámica confederal que se había ido tejiendo entre las provincias, apelando a herramientas diplomáticas y al derecho de gentes, estuvo signada por un carácter provisional y por la idea de ser todas ellas partes de “una república”, como surgió del pacto de 1831. Esta vocación de unidad se sustentaba, además, en la certeza de que la mayoría de ellas carecían de poder “por sí solas” para constituirse “en naciones y tener cada una soberanía plena e independiente”, como lo expresó Mariano Zavaleta en el célebre Memorial Ajustado de 1834 (*apud* Levaggi, 2007, p. 139)²¹. Argumentos similares, sobre las carestías de toda índole para ser consideradas siquiera provincias, se reproducirán incluso durante el debate constituyente de 1853 (Bianchi, 2007, p. 180). Por el contrario, cuando Buenos Aires decide romper con las demás provincias, sancionando su propia constitución (1854), el uso término “Estado” será visto como algo excepcional fruto de la coyuntura separatista” (González, 1897, p. 84), siendo preferido, precisamente, por los partidarios de la separación definitiva (Pérez Guihlou, 2004).

VII. Conclusiones

Más allá de la polisemia inherente a los conceptos fundamentales, el término provincia adquiriría contornos más definidos en el lenguaje jurídico de la Monarquía, al menos en el léxico relativo al orden territorial de sus colonias americanas desde el siglo XVII. Provincia y ciudad no sólo no eran sinónimos, sino que, además, remitían a dos formas diferentes de comprender el espacio político. En la medida que la noción de provincia estaba conceptualmente ligada a la soberanía, la crisis de 1808 abrió un escenario favorable para acoger reclamos contra el reordenamiento provincial de la última etapa colonial.

En ese contexto de cambio, la fuerza de los argumentos tradicionales, vinculados a la localización del derecho y al carácter patrimonial del territorio municipal, promovió la asimilación de la antigua jurisdicción ordinaria, y del autogobierno corporativo, con la noción de soberanía. Los términos independencia y soberanía se asumen, desde los primeros momentos, con un sentido relativo que no se perderá a lo largo de la primera mitad del XIX.

Estas premisas operaron en la transformación de las ciudades en provincias soberanas. Para las ciudades subordinadas esto significó un mejor posicionamiento para defender su tradicional jurisdicción, y también de cara a las

²¹ Sobre el contexto, Martínez (2013, pp. 289-313).

disputas relativas a la conformación de un nuevo soberano común. Al mismo tiempo, la certeza de que la mayoría de ellas eran inviables como Estados en el concierto de las naciones, tornó imperativa la aspiración de integración en un todo mayor. Es posible que este factor fomentara la persistencia del término provincia, en tanto que la palabra Estado, en el lenguaje de la época, se asimilaba al concepto de nación independiente (Chiaramonte, 1993, p. 96; 1997, p. 116).

Espacio de experiencia y horizonte de expectativa se combinan así en un contexto relacional para dotar de pleno sentido al término provincia, convirtiéndolo, a nuestro juicio, en un concepto fundamental de este momento. Un concepto que, una vez transformado, marcará los límites y las posibilidades del devenir político en la región. La aspiración de asegurar el propio gobierno interior (contenido al que remite la expresión soberanía provincial) conlleva la pretensión de participar en la decisión sobre la forma de integración. Las opciones confederativas o federativas, según el ambiguo uso de la época, se ajustan mejor a la consecución de ambos objetivos. El lenguaje de otras experiencias como la norteamericana se adapta con facilidad a una dinámica que viene originalmente direccionada por la tradición jurídica precedente.

Las constituciones o reglamentos provinciales sancionados entre 1819 y 1853 denotan aquella combinación de influencias y pretensiones. La signatura transicional que marca el lenguaje de esos textos, la condicionalidad que muchos de ellos reconocen a sus normas en función de lo que se resuelva en el futuro, así como los persistentes desacuerdos sobre la forma de integración, se reflejan en el uso de esos términos fundamentales. Por ello nos parece implausible un análisis que pretenda determinar, a partir de aquellas constituciones, si las aspiraciones de integración eran federativas o confederativas (en el sentido que hoy asignamos a estos términos).

Si bien es cierto que el término confederación se corresponde con el significante prevalente de la época y su noción actual resulta analíticamente adecuada para explicar la dinámica de relación entre las provincias rioplatenses durante el ciclo 1820-1853, su concepto teórico no es suficiente para dar cuenta de la complejidad del momento, ni para atribuir equívocos a los actores de la época. Antes de apelar a la confusión, o juzgar como anómala su experiencia, es necesario indagar las posibles razones sobre el sentido con el que usaban los términos. Sin necesidad de asumir un anacrónico principio de nacionalidad, es posible sugerir que el término provincia parece haber condensado mejor la experiencia que llevó a las ciudades a amparar su antigua jurisdicción bajo el

argumento de la retroversión de soberanía (convirtiendo así a los municipios en provincias soberanas) manteniendo, a la vez, la activa percepción de pertenencia a un indefinido todo mayor (desde una nación sudamericana hasta la “Confederación Argentina”). Bajo estas condiciones, el término provincia condensaba las expresiones de independencia con la evidente necesidad de una integración futura derivada de la debilidad de las partes para asumirse como Estados, esto es, para ingresar de manera independiente al concierto de las naciones.

VIII. Fuentes primarias

- Alberdi, J.B. ([1852] 1993). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Plus Ultra.
- Constitución Federal para los Estados de Venezuela, 21 de diciembre 1811 (2014). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Recuperado en 9 de octubre de 2019 de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmctxd2t1>
- Elizondo, F.A. (1783). *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*. T. III. Madrid, España: Joachin Ibarra.
- Escrache, J. (1838). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Valencia, España: J. Ferrer de Orga.
- Levene, R. (1947). *Documentos del Congreso de Tucumán*. La Plata, Argentina: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.
- Real Academia Española (1899). *Diccionario de la lengua castellana*. Madrid, España: Hernando y Cía.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes, de ejército y provincia en el Virreinato de Buenos Aires* (1782) [ROI]. Madrid, España: Imprenta Real.
- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* (1681) [RI]. Madrid, España: Imp. Julián de Paredes.
- Registro Oficial de la República Argentina* (1879) [RORA]. T. I, 1810-1821. Buenos Aires, Argentina: La República.
- Sampay, A.E. (1975). *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- San Martino, L. (1994). *Documentos constitucionales argentinos*. Buenos Aires, Argentina: Ciudad Argentina.

The Debates and proceedings in the Congress of the United States – Seventeenth Congress – First Session (1855). [The Debates]. Washington, Estados Unidos: Gales and Seaton.

Vattel, Emerich de (1758). *Le Droit des Gens. Ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, I. Londres: Reino Unido: Apud Liberos Tutor.

IX. Referencias bibliográficas

Agamben, G. ([2008] 2009). *The signature of all things. On Method* (Traductor: L. D’Isanto y K. Attel). New York, Estados Unidos: Zone Books.

Agamben, G. ([2009] 2017). *El Reino y la Gloria. Una genealogía teológica de la economía y el gobierno. Homo sacer, II*. (Traductor: F. Costa, E. Castro y M. Ruvituso). Buenos Aires, Argentina: Adriana Hidalgo.

Agüero, A. (2012). La Extinción del cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie (37) pp. 43-84.

Agüero, A. (2013). Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana. En V. Tau Anzoátegui y A. Agüero (Coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía Hispana. El Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVII-XVIII* (pp. 121-184). Buenos Aires, Argentina: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Agüero, A. (2014). Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930). *Quaderni Fiorentini*, XLIII, pp. 341-392.

Agüero, A. (2016). Local Law and Localization of Law. Hispanic legal tradition and colonial culture (16th-18th centuries). En M. Meccarelli y J. Solla (Eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History: Research experiences and Itineraries* (pp. 101-129). Frankfurt am Main, Alemania: Max Planck Institute for European Legal History.

Agüero, A. (2017). El constitucionalismo hispano, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX. En *Dimensões*, 39 (2), pp. 52-82.

Ayrola, V. (2007). La construcción de un sistema político alternativo: Córdoba durante el gobierno de Juan Bautista Bustos, 1820-1829. En J. Peire (Comp.), *Actores, representaciones e imaginarios, nuevas perspectivas*

- en la historia política de América Latina: Homenaje a François Xavier Guerra* (pp. 197-218). Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional Tres de Febrero.
- Ayroló, V. (2016). Hacia la construcción de las provincias: vínculos y obligaciones de pueblo a pueblo. Los casos de Córdoba y La Rioja 1815-1824. *Revista de Historia del Derecho* (52), pp. 1-30. Recuperado en 9 de octubre de 2019 de <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n52/n52a01.pdf>
- Barriera, D. (2016). La supresión del cabildo y la creación de los juzgados de paz: dimensión provincial de la justicia de equidad en el litoral rioplatense (Santa Fe, 1833). En E. Caselli (Coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (pp. 427-450). Madrid, Argentina: Fondo de Cultura Económica – Red Columbiaria, Madrid.
- Bianchi, A. (2007). *Historia de la Formación Constitucional Argentina* (1810-1860). Buenos Aires, Argentina: LexisNexis.
- Bidart Campos, G. (1976). *Historia Política y Constitucional Argentina*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Burgueño, J. (2011). *La invención de las provincias*. Madrid, España: Catarata.
- Calderón, M.T. y Thibaud, C. (2010). *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*. Bogotá, Colombia: Universidad del Externado de Colombia – Taurus.
- Camus Bergareche, B. (2016). La historia del término provincia y sus derivados en español. En J.M. Barrajón y J.A. Castellanos (Coords.), *La provincia: realidad histórica e imaginario cultural* (pp. 23-43). Madrid, España: Silex.
- Celesia, E. (1932). *Federalismo Argentino. Apuntes Históricos: 1815-1821*. T. III. Buenos Aires, Argentina: Librería Cervantes.
- Chiaromonte, J.C. (1989). Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie (1), pp. 71-92.
- Chiaromonte, J.C. (1991). *El mito de los orígenes en la historiografía latinoamericana*. En Cuadernos del Instituto Ravignani 2. Buenos Aires, Argentina: Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”.
- Chiaromonte, J.C. (1993). El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX. En M. Carmagnani (Coord.), *Federalismos latinoamericanos*:

México, Brasil, Argentina (pp. 81-132). México D.F., México: Fondo de Cultura Económica – Colegio de México.

- Chiaramonte, J.C. (1995). ¿Provincias o Estados? Los orígenes del federalismo rioplatense. En F.X. Guerra (Dir.), *Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español* (pp. 167-205). Madrid, España: Editorial Complutense.
- Chiaramonte, J.C. (1997). *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires, Argentina: Ariel.
- Chiaramonte, J.C. (2001). La cuestión de la soberanía en la génesis del Estado constitucional argentino. *Historia Constitucional (revista electrónica)*, (2). Recuperado en 9 de octubre de 2019 de <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/122>
- Chiaramonte, J.C. (2003). Modificaciones del Pacto Imperial. En A. Annino y F.X. Guerra (Coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX* (pp. 85-113). México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Chiaramonte, J.C. (2016). *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- Ferrer, J. (2016), *Gobernar en tiempos de Constitución. Los orígenes del constitucionalismo provincial rioplatense a partir de la experiencia de la Provincia de Córdoba (1821-1855)* (Tesis de doctorado), Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, España.
- Garriga, C. (2011). Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución y el orden jurídico. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI, pp. 99-162.
- Garriga, C. y Lorente, M. (2007). *Cádiz 1812. La Constitución Jurisdiccional*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Goldman, N. (2005). Los orígenes del federalismo rioplatense (1820-1831). En N. Goldman (Dir.), *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. T. III (pp. 103-124). En Nueva Historia Argentina. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- González, A. (1962). *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*. Montevideo, Uruguay: Barreiro y Ramos.
- González, J.V. (1897). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Estrada.

- González Bernaldo, P. (1997). La “identidad nacional” en el Río de la Plata post-colonial. Continuidades y rupturas con el Antiguo Régimen. *Anuario del IEHS “Prof. Juan C. Grosso”*, 12, pp. 109-122.
- Grossi, P. (1996). *El orden jurídico medieval*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Guerra, F.X. (2003). Las mutaciones de la identidad en la América Hispana. En A. Annino y F.X. Guerra (Coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX* (pp. 185-220). México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Herrero, F. (2009). *Federalistas de Buenos Aires, 1810-1820. Sobre los orígenes de la política revolucionaria*. Remedios de Escalada, Argentina: Universidad Nacional de Lanús.
- Hespanha, A.M. (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Koselleck, R. ([1979] 1993). *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (Traductor: Robert Smilg). Barcelona, España: Paidós.
- Levaggi, A. (2007). *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Lorente, M. (2010). Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821). En A. Annino (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821* (pp. 293-383). México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Lorente, M. (2013). De las leyes fundamentales de la monarquía católica a las constituciones hispánicas, también católicas. En V. Hébrard y G. Verdo (Eds.), *Las independencias hispanoamericanas: un objeto de historia* (pp. 67-80). Madrid, España: Casa de Velázquez.
- Lorente, M. y Portillo Valdés, J.M. (Dirs.) (2012). *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico (1808-1820)*. Madrid, España: Congreso de los Diputados.
- Marchetti, P. (2001). *De iure finium. Diritto e confini tra Tardo Medioevo ed età Moderna*. Milano, Italia: Giuffrè.
- Marchionni, M. (2008). Cabildos, territorios y representación política. De la Intendencia a la Provincia de Salta (1810-1825). *Cuadernos de Trabajo del Centro de Investigaciones Históricas del Departamento de Humanidades y Artes*, 15, pp. 1-72.

- Martínez, I. (2013). *Una Nación para la Iglesia Argentina. Construcción del Estado y jurisdicciones eclesiásticas en el siglo XIX*. Buenos Aires, Argentina: Academia Nacional de la Historia.
- Meccarelli, M. (2009). Paradigmi dell'eccezione nella parabola della modernità penale. Una prospettiva storico-giuridica. *Quaderni Storici*, 131, Año XLIV (2), pp. 493-521.
- Meccarelli, M. (2015). The Assumed Space: Pre-reflective Spatiality and Doctrinal Configurations in Juridical Experience. *Rechtsgeschichte*, 23, pp. 241-253.
- Myers, J. (1999). Una cuestión de identidades. La búsqueda de los orígenes de la Nación Argentina y sus aporías: José Carlos Chiaramonte y su libro *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. *Prismas*, 3, pp. 1-12.
- Pérez Guilhou, D. (2004). La Constitución de Buenos Aires de 1854: ¿Estado o provincia? *Revista de Historia del Derecho* (32), pp. 159-190.
- Portillo Valdés, J.M. (2006a). *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispánica*. Madrid, España: Fundación Carolina. Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos – Marcial Pons.
- Portillo Valdés, J.M. (2006b). *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*. San Sebastián, España: Nerea.
- Portillo Valdés, J.M. (2016). *Historia Mínima del Constitucionalismo en América Latina*. México D.F., México: El Colegio de México.
- Rojas, B. (2007). Los privilegios como articulación del cuerpo político, Nueva España (1750-1821). En B. Rojas (Coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas* (pp. 45-84). México D. F, México: Centro de Investigaciones y Docencia Económicas – Instituto Mora.
- Rojas, B. (2016). *Las ciudades novohispanas. Siete ensayos. Historia y territorio*. México D.F., México: Instituto Mora – El Colegio de Michoacán.
- Rojas, B. (Coord.) (2017). *Procesos Constitucionales Mexicanos: La Constitución de 1824 y la Antigua Constitución*. México D.F., México: Instituto Mora.
- San Martino, L. (1999). *Intendencias y provincias en la Historia Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Ciudad Argentina.

- Segreti, C.A. (1995). *Federalismo rioplatense y federalismo argentino*. Córdoba, Argentina: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S.A. Segreti”.
- Serrano Ortega, J.A. (2001). *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*. Zamora – México D.F., México: El Colegio de Michoacán – Instituto Mora.
- Tau Anzoátegui, V. (1965). *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- Ternavasio, M. (2000). La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada? *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie (21), pp. 33-73.
- Tío Vallejo, G. (2001). *Antiguo régimen y liberalismo. Tucumán 1770-1830*. Tucumán, Argentina: Universidad Nacional de Tucumán.
- Vallejo, J. (1992). *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Verdo, G. (2006). *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*. París, Francia: Sorbonne.

AUTORAS Y AUTORES

Alejandro Agüero: Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (España, 2003). Investigador Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS-CONICET-UNC, Argentina). Profesor Adjunto de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Ha sido profesor de Historia de las Instituciones Políticas, de Historia del Derecho Español y de Historia del Constitucionalismo en la Universidad Autónoma de Madrid (2001-2006). Premio Internacional Ricardo Levene por su libro *Castigar y Perdonar cuando conviene a la República*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008. Director de la *Revista de Historia del Derecho* de Buenos Aires, desde junio 2016. Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires. Miembro del grupo HICOES (Madrid).

E-Mail: aaguero@derecho.unc.edu.ar

Agustín E. Casagrande: Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de La Plata (Argentina, 2014). Investigador Asociado del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte (Frankfurt, Alemania). Profesor Adjunto de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Integra el Centro de Investigaciones en Historia Conceptual de la Universidad Nacional de San Martín (Argentina). Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Secretario de la *Revista de Historia del Derecho*. Su último libro publicado se titula: *Gobierno de Justicia, Poder de Policía*, Valencia, 2019. Sus líneas de investigación desarrollan problemas de derecho público desde la perspectiva de la historia conceptual y la filosofía política.

E-Mail: aguscasa@yahoo.com.ar

Esteban F. Llamosas: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina, 2003). Investigador Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS-CONICET-UNC, Argentina). Profesor Titular de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS-CONICET-UNC). Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid (España, 2001). Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Argentina). Sus líneas de investigación se vinculan a la cultura jurídica cordobesa de los siglos XVIII y XIX, especialmente al estudio de la literatura jurídica y de la enseñanza universitaria en sedes teológica y jurídica.

E-mail: ellamosas@hotmail.com

Eugenia Molina: Doctora en Historia por la Universidad Nacional de La Plata (Argentina, 2005). Investigadora Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto de Estudios Históricos, Económicos, Sociales e Internacionales (IDEHESI-CONICET-UNCuyo, Argentina). Profesora Titular de Historia de las Ideas Políticas y Sociales Modernas y Contemporáneas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina). Mención especial en el concurso de tesis doctorales: de la Revista de Estudios Sociales (2006) para su tesis doctoral, *El poder de la opinión. Trayectos y avatares de una nueva cultura política en el Río de la Plata, 1800-1852*, Santa Fe, 2009. Ha publicado sus trabajos en revistas nacionales e internacionales (Chile, Perú, México, España, Francia, Alemania) de alta indexación y como capítulos en obras colectivas argentinas y extranjeras. Su línea de investigación se vincula con las formas de estatalidad decimonónicas a través de la perspectiva de la historia social de la justicia, atendiendo a sus diversos agentes, sus prácticas institucionales, sus discursos y sus representaciones.

E-mail: eramolina@hotmail.com

Inés Sanjurjo de Driollet: Doctora en Historia por la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina, 2004). Investigadora Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y Coordinadora del Grupo Estudios Regionales Interdisciplinarios en el Instituto de Ciencias Humanas, Sociales y Ambientales (INCIHUSA-CONICET, Argen-

rina). Profesora de Historia Institucional Argentina en la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina), con Categoría I en el Programa Nacional de Docentes Investigadores universitarios. Premio Internacional Ricardo Zorraquín Becú (2004-2006) por su libro *La organización político administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal*. Directora de proyectos de la Secretaría de Ciencia, Técnica y Posgrado de la Universidad Nacional de Cuyo y del CONICET. Su línea de investigación trata de las instituciones y prácticas jurídicas entre el Virreinato y la configuración del Estado liberal.

E-mail: iesanjurjo@gmail.com

Romina Zamora: Doctora en Historia por Universidad Nacional de La Plata (Argentina, 2009) y en Historia de América Latina por la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España, 2015). Investigadora Adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto Superior de Estudios Sociales (ISES-CONICET-UNT) (Argentina). Profesora de Historia de América I Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán (Argentina). Ha sido investigadora invitada del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte (MPIeR, Frankfurt, Alemania) y becaria del Madrid Institute for Advance dStudy (MIAS, Madrid, España). Premio Academia Nacional de la Historia por su libro *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Editorial Prometeo, 2017. Miembro Titular del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Ha publicado artículos y capítulos de libros referidos a la teorización sobre *oeconomía* y a su praxis en las ciudades españolas en América, a la relación entre vecinos y la construcción del cuerpo político.

E-mail: romina.zamora@conicet.gov.ar

ÍNDICE

ALEJANDRO AGÜERO, Tradición jurídica y discursividad política en la formación de una cultura estatal. Trayectorias rioplatenses, Siglo XIX	
XIX Introducción.....	11
Fuentes primarias	28
Referencias bibliográficas.....	28
AGUSTÍN CASAGRANDE, Estadística en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX. Límites conceptuales para la “Fuerza del Estado”	37
Sumario.....	37
I. Estadística y el espinoso objeto del Estado	37
II. <i>Materia Estadística</i> : entre jurisdicción y estatalidad	40
III. ¿El tiempo del Estado? Entre fantasmas y narrativas	52
IV. Fuentes primarias.....	55
V. Referencias bibliográficas	56
ALEJANDRO AGÜERO, Provincias o Estados. Sobre la estadidad de las provincias rioplatenses durante la primera mitad del siglo XIX.....	61
Sumario.....	61
I. Introducción.....	61
II. Provincias y ciudades. Formas diversas de espacialidad.....	63
III. Ciudad y provincia frente al problema de la soberanía	68
IV. La transformación del término provincia, 1815-1820.....	73
V. Constituciones provinciales, estadidad y transición	78
VI. ¿Federación o Confederación? La deriva confederal	86
VII. Conclusiones	90
VIII. Fuentes primarias	92
IX. Referencias bibliográficas	93

ROMINA ZAMORA, El alfarero y el barro. La Constitución de Tucumán de 1820	99
Sumario	99
I. Introducción	99
II. La <i>oeconomia</i> católica como trasfondo consuetudinario	105
III. Los alfareros católicos de la constitución	107
IV. El sujeto constitucional de derecho y su raigambre tradicional	113
V. Finanzas públicas y constitución	119
VI. Epílogo constitucional	128
VII. Fuentes primarias	131
VIII. Referencias Bibliográficas	132
ESTEBAN LLAMOSAS, Enseñar la constitución bajo intolerancia religiosa: La primera cátedra de derecho público en la Universidad de Córdoba (1834-1841)	139
Sumario	139
I. Introducción	139
II. Provincia y Universidad. Ambiente político, institucional e intelectual	141
III. La cátedra de Derecho Público	145
IV. ¿Textos modernos para una sociedad antigua? Relectura de las obras señaladas para la enseñanza	150
V. La cátedra en acto: inestabilidad profesoral y pobreza de rentas	158
VI. Intolerancia religiosa y constitución católica: nociones de derecho público	160
VII. Fuentes primarias	163
VIII. Referencias bibliográficas	164
EUGENIA MOLINA, Ciénagas, desagües y acción estatal. Desplazamientos discursivos en un estudio de caso, 1850-1859. Subdelegación de San Martín, Mendoza, Argentina	169
Sumario	169
I. ¿Qué hacer con las aguas? Un problema recurrente	171
II. De las prácticas a los discursos: o el voluntarismo en palabras	182
III. Consideraciones finales	192
IV. Fuentes primarias	195
V. Referencias bibliográficas	196

INÉS SANJURJO DE DRIOLLET, Justicia y Administración de aguas en Mendoza. De los jueces indianos en el siglo XVIII al Inspector General de Aguas en 1873	201
Sumario	201
I. Introducción.....	201
II. Gestión del recurso hídrico en el período hispánico	204
III. El gobierno del agua en el período independiente. Entre el Regidor Juez de Aguas creado en 1810 y el Jefe de Policía del Reglamento de 1828.....	209
IV. El retorno a un juez de aguas en 1833 y su confirmación por el Reglamento de Aguas de 1844	215
V. ¿Una gestión judicial de la administración del agua en el período independiente?	221
VI. El corolario post-constitucional del gobierno jurisdiccional del agua.....	225
VII. Consideraciones finales	229
VIII. Fuentes primarias	231
IX. Referencias Bibliográficas.....	232
Autoras y autores	239

Se terminó de imprimir en Impresiones Dunken
Ayacucho 357 (C1025AAG) Buenos Aires
Telefax: 4954-7700 / 4954-7300
E-mail: info@dunken.com.ar
www.dunken.com.ar
Diciembre de 2019